

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3978-2020
CARATULADO : FLORES/CONSEJO DE DEFENSA

Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veintidós

Vistos:

Al folio 2, comparece don Cesar Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de don José Domingo Flores Torres, operador, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 170, oficina 607, Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, solicitando sea acogida en todas sus partes y condenado el demandado a pagar por concepto de indemnización por daño moral, la suma total de \$300.000.000.- más intereses y reajustes legales, con costas, o, en subsidio, a la suma que se determine en justicia y equidad de acuerdo al mérito de los antecedentes.

Primeramente, como fundamento de su pretensión, refiere a la relación de hechos presentada por su representado, en la que se indica que fue detenido en varias oportunidades, golpeado de pies y manos en todas ellas, siendo la primera el 7 de octubre de 1983, en La Calera, cuando tenía 21 años, en circunstancias que se encontraba junto a Héctor Lautaro Correa y Roberto Soto en la población Cemento Melón, oportunidad en la que le aplicaron corriente en varias ocasiones, además de hacerlo escuchar como torturaban a sus compañeros. Indica haber sido golpeado tan brutalmente con un fusil que perdió parte de su dentadura.

Agrega haber sido detenido en otras oportunidades en La Calera, siempre por agentes de la CNI quienes lo mantenían sin comida ni agua y le pedían que delatara a sus compañeros, siendo dejado en libertad para ese



Foja: 1

efecto amedrentándolo en reiteradas oportunidades para que lo hiciera, siguiéndolo y visitándolo durante varios meses después de la detención.

Relata haber sido trasladado a la calle Habana 476, Viña del Mar, lugar donde operaba un cuartel de tortura secreto de la CNI, a cargo de Carlos Herrera Jiménez, donde fue desnudado y le entregaron un overol azul de mezclilla rasgado y un par de alpargatas, le vendaron los ojos y le hicieron perder la noción del tiempo. Posteriormente fue llevado a un subterráneo donde le tomaron fotos, lo interrogaron y golpearon con la culata de un fusil en la cara, provocando la pérdida de tres piezas dentales. Señala que la tortura fue constante hasta que lo dejaron en una celda por la noche, a donde llegó un agente de civil que le advirtió lo que podía suceder si no colaboraba, maltratándolo psicológicamente, enumerando diferentes tipos de torturas mientras lo mantenían con los ojos vendados. Narra que al día siguiente volvieron a aplicarle corriente en la parrilla y a golpearlo, interrogándolo con una pistola en la cabeza, también lo golpearon cerca de las orejas con una bolsa en la cabeza. Posteriormente fue dejado en una celda muy reducida y fría durante algunos días sin alimentación, de la que solo lo dejaban salir para orinar, oportunidad en la que también recibía golpes por diferentes razones.

Indica que en un momento lo mantuvieron en un pasillo atado de manos durante todo el día con ataduras muy apretadas, lo que provocaba mucho dolor. Esa misma noche fue trasladado a su domicilio con otros compañeros y que, algunos días después, ya de vuelta en su casa, un agente identificado como Jaramillo lo va a buscar y lo vuelve a llevar a Viña, con los ojos vendados, para interrogarlo y continuar con los castigos psicológicos. Señala que siempre que fue detenido lo mantenían sin comida ni agua y con la vista vendada, lo que impidió que viera a algún agente, hasta que, en una oportunidad, fue conducido a la esquina de Victoria -actualmente Dr Alonso Zumaeta- y lo subieron al auto en que había alrededor de cinco agentes, oportunidad en que le mostraron una lista con nombres de compañeros los que dijo no conocer. Aún así insistieron que averiguara por ellos y citándolo a una reunión a la que no asistió, por lo que los agentes, al día siguiente, se presentaron en su domicilio, allanándolo, en busca de literatura o información contra el régimen, sin encontrar nada. Luego de



Foja: 1

eso, relata, fue llevado hasta Viña del mar nuevamente, para trasladarlo a un cuartel en la calle Viana.

Agrega el demandante del relato referido que la vida de su representado fue interrumpida de la manera más violenta e inhumana, siendo víctima de una serie de hechos sistemáticos y criminales por parte de los organismos de seguridad de la Dictadura Militar.

Sostiene que la detención ilegal y las torturas a las que fue sometido don José Flores, se inscriben en la historia nacional, como un delito de lesa humanidad.

Considera, el demandante, que el Estado tiene que hacerse cargo de los referidos episodios, invocando como fundamento de derecho de su pretensión, los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República y las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y refiere a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 2577 de 16 de enero de 1986 caratulada “Vásquez con Fisco”.

Sostiene que la responsabilidad del estado en esta materia es de derecho público, refiriendo como sustento de su posición a las sentencias de la Excm. Corte Suprema Rol 3354-03, 4006-03, 4004-03 y 2080-08, y agrega que, en consecuencia, resulta en estos autos totalmente ajeno el estatuto del derecho común, emanando la responsabilidad tanto por actuaciones lícitas como ilícitas por parte de la administración pública, apoyando su criterio en la lesión sufrida por el administrado. Arguye que la responsabilidad del estado es una constitucional y no civil, que no tiende al castigo del culpable, sino al ejercicio de la función estatal, que tiende al bien común, debiendo, en consecuencia, resarcir, compensar o restituir a la víctima, de un daño cometido por el estado en su actividad. Explica que esta responsabilidad estatal, se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y es imposible de estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, teniendo como fundamento la base de la causalidad material entre la actuación de un agente estatal y el daño sufrido.

A continuación, alega la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria ejercida, por estimar inaplicable en la especie el artículo



Foja: 1

2332 del Código Civil, invocando distinta jurisprudencia en sustento de su argumento.

En relación al daño sufrido, explica que el daño moral ha de entenderse como la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, que comprende los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Agrega que don Jairo Gabriel García Aguirre ha sufrido toda una vida de sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas por agentes del estado y que si bien, el Estado ha efectuado distintos esfuerzos de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas, estima que estas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme y abstracta que no considera la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período. Indica que la suma demandada no es producto de un capricho ni arbitrariedad, alegando que el Estado ha ofrecido a determinadas familias víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares, como en los casos de Orlando Letelier y Carmelo Soria.

Al folio 10, con fecha 1 de junio de 2020, se notificó la demanda en forma personal a doña María Eugenia Manaud Tapia, como Presidenta del Consejo de Defensa del estado, en representación del Fisco de Chile.

Al folio 12, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del estado quien contesta la demanda quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de dicha acción por las excepciones, defensas y alegaciones que opone, con costas.

A folio 15, comparece don Cesar Antonio Barra Rozas, evacuando el trámite de réplica.

A folio 17, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien evacúa el trámite de la dúplica, reiterando todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación.

A folio 18, se recibió la causa a prueba.



Foja: 1

A folio 43, con fecha 7 de marzo de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Cesar Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de don José Domingo Flores Torres, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando sea acogida en todas sus partes y condenado el demandado a pagar por concepto de indemnización por daño moral, la suma total de \$300.000.000.- más intereses y reajustes legales, con costas, o, en subsidio, a la suma que se determine en justicia y equidad de acuerdo al mérito de los antecedentes.

Funda su demanda en los hechos y argumentos referidos en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que, a folio 12, comparece doña Ruth Israel López, abogada, procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Santiago, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el rechazo de dicha acción por las excepciones, defensas y alegaciones que opone, con costas. En subsidio, solicita sea rebajada el monto indemnizatorio pretendido y se conceda el pago de reajustes e interés solo desde el cúmplase de la sentencia, y se exima a su parte del pago de las costas, por tener motivo plausible para litigar.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral alegando la improcedencia de la demanda por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones



Foja: 1

mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Sostiene que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, indica que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047, por la ley N° 19.992; d) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y e) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.- En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, a saber, una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, la demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, y a los de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.



Foja: 1

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, indica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a estas violaciones, con el propósito de entregar una satisfacción a las víctimas que en parte, logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral. Entre ellas destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones. En ese sentido, cita lo resuelto la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4742-2012 y 2400-2002. Asimismo, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.



Foja: 1

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados los daños sufridos por la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor, desde la detención ilegal y tortura que sufrió hasta que la demanda de fue notificada a su parte con fecha 1 de junio de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigible el derecho a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Después, en relación a la jurisprudencia sobre la prescripción, hace mención a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos N° 10.665- 2011 y al derecho internacional de los derechos humanos en los cuales no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no existiendo norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que fija un plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto, solicitando, además, se tenga presente lo resuelto por la Corte Suprema en sentencia de 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.



Foja: 1

Expone, que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, por tratarse de una institución de contenido netamente patrimonial, de modo que como toda acción patrimonial, se encuentra expuesta a extinguirse por prescripción.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente. Al efecto, cita lo resuelto por la Il. Corte de Apelaciones, en los autos N° 6891-2013.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del estado y que seguirá percibiendo a título de pensión y los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista



Foja: 1

sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia;

TERCERO: Que, a folio 15, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de la parte demandante quien evacúa el trámite de la réplica, reiterando los fundamentos expuestos en la demanda y solicita el rechazo de las excepciones y alegaciones opuestas por la demandada, con costas.

En primer lugar, alega la improcedencia de las excepciones de pago y de prescripción opuestas por la contraria, invocando como fundamento de su postura el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, señalando que de acogerse estas se vulnerarían las garantías judiciales y de protección judicial consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, destacando el criterio jurisprudencial prevaleciente en la jurisprudencia nacional acerca del carácter complementario y no excluyente de las reparaciones otorgadas en vías administrativas y judiciales. Refiere, además a las sentencias Rol C-10000-16 de la Excma. Corte Suprema como argumento para desestimar la excepción de reparación efectiva.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por la contraria, indica que la materia del presente juicio consiste en un delito de lesa humanidad, consistente en la violación de sus derechos fundamentales por parte de agentes del Estado, los que serían imprescriptibles;

CUARTO: Que, a folio 17, comparece doña Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, quien evacúa el trámite de la dúplica, reiterando las alegaciones efectuadas el escrito de contestación;

QUINTO: Que, mediante resolución de fecha 14 de julio de 2020, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos ahí señalados, resolución notificada a la



Foja: 1

demandada con fecha 9 de septiembre de 2020 y a la parte demandante con fecha 8 de octubre de 2020;

SEXTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile;

2.- Copia de documento titulado “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar” Caso: D. Hernán Díaz Jiménez, emitido por Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos Prais del Servicio de Salud Metropolitano Norte;

3.- Copia de sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2018 por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 16914-18;

4.- Copia de sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2018 por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 17010-18;

5.- Copia de sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 2019 por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 17710-19;

6.- Copia de sentencia dictada con fecha 24 de diciembre de 2018 por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 29454-18;

7.- Copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

8.- Copia de Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la que se consigna a don José Domingo Flores Torres bajo el número 8748;

9.- Copia de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas;

10.- Copia de informe emanado por la ONG ILAS.

11.- Informe psicológico protocolizado, emitido por doña María Verónica Dávila León, Psicóloga, respecto de don José Domingo Flores Torres, en el que se consigna que las secuelas de la tortura le generan trastornos del sueño y pesadillas en las que sueña que lo apuntan con un



Foja: 1

arma. Indica que las puertas de los autos lo sobresaltan, los olores y aromas le traen recuerdos. Señala que se presenta irritable y nervioso, con flashbacks que se definen como episodios perceptivos constitutivos de un trastorno de la percepción y que se caracterizan por ser ilusiones visuales, que se mantuvieron mucho tiempo debido a la falta de terapia reparatoria.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de Oficio Ord N° 4792-4393 emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, de fecha 06 de diciembre de 2021;

OCTAVO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, don José Domingo Flores Torres, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Presión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, Registro N° 8748.

2.- Que, don José Domingo Flores Torres, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en las Leyes N° 19.992: pensión acumulada, \$31.371.406.-; aguinaldos del periodo por \$560.642.-, y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.-, lo anterior, al mes de diciembre de 2021 y una pensión actual Valech por \$206.742.-;

NOVENO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don José Domingo Flores Torres en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech, solicitando una indemnización ascendente a \$300.000.000 por concepto de daño moral.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la



Foja: 1

acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

DÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcida la actora en conformidad a la Ley N° 19.123, cabe señalar que si bien consta en Oficio Ord DSGT N°4792-4393, del Instituto de Previsión Social, que don José Domingo Flores Torres obtuvo beneficios de reparación contemplados en las Leyes N° 19.992, a diciembre de 2021, por un total de \$31.371.406.-; aguinaldos del periodo por \$560.642.-, y aporte único Ley 20.874 por \$1.000.000.- y una pensión actual Valech por \$206.742.- lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

No obstante lo expuesto, la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los DDHH, no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, por cuanto parece razonable que estas medidas tengan un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda;



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de



Foja: 1

Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Los hechos establecidos en el motivo octavo precedente, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don José Domingo Flores Torres.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las



Foja: 1

Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO TERCERO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama la demandante.



Foja: 1

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral, ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO CUARTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental, que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy;

DÉCIMO QUINTO: Que, al momento de determinar el monto de la indemnización, se tendrá presente que resulta un hecho no controvertido que el actor fue víctima de violación a los DDHH, sin embargo, la prueba rendida, impide a este tribunal acceder a la demanda en los términos y montos solicitados.

En efecto, la documental acompañada al proceso resulta insuficiente como para determinar la extensión del daño causado al demandante, pues no existe algún registro de los días en que estuvo privado de libertad de



Foja: 1

forma irregular – debiendo recalcar que en el libelo se reconoce privación de libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia- o las circunstancias en que habrían tenido lugar los apremios ilegítimos. Con todo, la calidad a que se ha hecho mención en el primer párrafo de este considerando, unido al informe elaborado por la psicóloga María Dávila León,, en que se consignan las secuelas que dejó para la demandante los vejámenes sufridos, permiten a este tribunal fijar prudencialmente el monto de la indemnización en la suma de 12.000.000.- (doce millones de pesos);

DÉCIMO SEXTO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

II.- Se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 25 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.-) a favor del demandante don José Domingo Flores Torres, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo sexto precedente;

III.- Se exime del pago de las costas a la demandada.

Notifíquese, regístrese, consúltese si no se apelará, y archívese en su oportunidad.

N° 3978-2020.



C-3978-2020

Foja: 1

Pronunciada por doña Carolina Ramírez Reyes, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>